



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Noviembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022).

DIVORCIO

Demandante: ROSALINA SARMIENTO DE ARMAS.
Demandado: VLADIMIR EDUARDO CASTAÑEDA REDONDO.
Rad: 44-001-31-10-001-2022-00084-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto divorcio , dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por la señora ROSALINA SARMIENTO DE ARMAS para que se sirva el despacho a decretar el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado con el señor VLADIMIR CASTAÑEDA REDONDO en la NOTARIA SEXTA del círculo notarial de Barranquilla, Atlántico, el tres (3) de Diciembre de 1999.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 4, que legitima activamente a la señora ROSALINA SARMIENTO AMARIS como cónyuge para iniciar el proceso de DIVORCIO, en contra del señor VLADIMIR EDUARDO CASTAÑEDA REDONDO.
- 3- Por auto fechado el día Agosto cinco (5) del 2022, se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- El demandado fue notificado de la demanda, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
- 5- El señor demandado no contesto la demanda en el término concedido para ello.
- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causal de divorcio, es invocada inicialmente una de las causales objetivas, la indicada en el numeral octavo (8) del artículo 154 de C. Civil "SEPARACIÓN DE CUERPO QUE HAYA PERDURADO MÁS DE DOS AÑOS"; al dedicarnos al estudio de la causal denunciada, es de señalar, que resulta necesario demostrar la ocurrencia de los hechos, es decir la que efectivamente la pareja se encuentre separada de cuerpo hace más de dos (2) años.

Bajo el contexto anterior, le compete a la señora demandante probar los hechos de la demanda, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, en uso de los medios ordinarios de pruebas, el demandante allego en la oportunidad procesal pertinente documentos tales como el registro civil de matrimonio.

Entonces así las cosas, de análisis probatorio se infieren en primera medida la legitimación de las partes para actuar en el proceso. No puede soslayar el despacho, que el señor demandado no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda en el término concedido, es de tener en cuenta que el artículo 97 dispone: "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*".

Entonces, así las cosas, el silencio del demandado hace al despacho presumir ciertos los hechos y afirmaciones de la demanda como es la separación de cuerpo que ha perdurado por más de dos (2) años, contados a partir del veintiocho (28) de Diciembre del 2015, calenda en que se afirma la demandante se marchó de la residencia familiar el señor demandado haciendo vida marital desde ese instante con la señora WENDY LORAIN COLT DAGER; aunado a ello es una de las causales que no requiere valorar con amplitud la conducta alegada sino respetar el Juez el deseo de disolver el vínculo matrimonial por la ruptura de los lazos afectivos de los consortes, tal como se observa en los hechos de la demanda en la cual se alega una separación de cuerpos desde hace seis (6) años, afirmación que reitera despacho el señor VLADIMIR EDUARDO RENDODO CASTAÑEDA no se ocupó en controvertir.

Por lo tanto, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y decretará el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado por los señores VLADIMIR EDUARDO CASTAÑEDA REDONDO y ROSALINA SARMIENTO AMARIS, el tres (3) de Diciembre de 1999, en la NOTARIA SEXTA del círculo de Barranquilla, Atlántico, por lo que se ordenará la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges 3087925, así mismo en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

Consecuentemente al decretar el divorcio, se ordenará la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación conforme el artículo 523 del CGP y/o notarial.

Con respecto a la pretensión de alimentos a favor de la señora ROSALINA SARMIENTO AMARIS a cargo del cónyuge demandado, debe anotar esta agencia judicial, que la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años, es una de las causales de divorcio objetivas, muy a pesar de ello la Corte Constitucional en sentencia T559/2017, estableció, que es deber de los jueces pronunciarse sobre la pensión alimentaria que se le imponga a uno de los cónyuges por su presunta culpabilidad se estaría incumpliendo la administración de justicia si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales.

No obstante, si bien es cierto de la situación fáctica relatada por la actora se detalla que el abandono del hogar fue producido por el señor VLADIMIR EDUARDO CASTAÑEDA REDONDO el día veintiocho (28) de Diciembre del 2015, lo que podría llevar a condenarlo como cónyuge culpable; sin embargo carece de fundamentos la demanda para establecer alimentos a favor de la actora, en el entendido que en los hechos de la demanda no se determina la necesidad de la señora ROSALINA SARMIENTO AMARIS para percibir los alimentos solicitados, es decir que carezca de los medios para procurarse por sí misma necesario para subsistir, tampoco que padece alguna desventaja física o mental, ni muchos menos a cuánto ascienden sus necesidades para entrar a determinar el monto de una cuota alimentaria.

Recordemos que sobre la obligación alimentaria se ha dicho: *“el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”*.

También puntualicemos lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 095 del 2014 y T- 1096 del 2008, criterio unánime que sostiene:

“Se ha comprendido que el derecho de pedir alimentos puede predicarse para cónyuges divorciados cuando uno de ellos se encontrare gravemente enfermo y no tuviere el sustento necesario para vivir en condiciones dignas, y el otro tuviere capacidad económica para suministrarlos”.

Entonces, carece de fundamento lo solicitado cuando no se enuncio en los hechos de la demanda la carencia de la actora para proveerse sus propios medios de subsistencia, amén que tampoco se manifestó en la exposición de los hechos sobre la capacidad económica del señor demandada, los ingresos percibidos por este a efectos de determinar o cuantificar la cuota alimentaria.

Por lo tanto siguiendo el contexto expuesto no existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permita.

SENTENCIA.
DIVORCIO
DTE: ROSALINA SARMIENTO DE ARMAS
DDO: VLADIMIR CASTAÑEDA REDONDO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado por los señores **ROSALINA SARMIENTO AMARIS y VLADIMIR EDUARDO CASTAÑEDA**, de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día tres (3) de Diciembre del 1999 en la NOTARIA SEXTA de Barranquilla, Atlántico. Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 3087925 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciarán por separados donde las circunstancias se lo permitan, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La presente sentencia es primera copia.

QUINTO: Expídense copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito